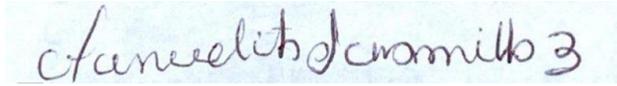


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Puerto Salgar, Cundinamarca. 17 de agosto del 2021.  
A despacho de la señora Juez informando que la parte activa allegó memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 6679

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**  
**(Rad. 2019-322)**

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso ejecutivo adelantado por William Bernal Triana en contra de EUSEBIO HERNÁNDEZ BEJARANO, entra el despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por el demandante.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a favor del señor Anderson Escobar Triana; refiriendo que cede la obligación ejecutada dentro del proceso y que sólo garantiza la existencia del crédito y no la solvencia económica de los deudores.

Al respecto preceptúan en su orden los artículos 1959 y 1960 del Código Civil:

*“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

*“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario porque han consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra del ejecutado, ya que éste no ha coadyuvado el referido contrato ni mucho menos el cesionario le ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, se les notificará de su ocurrencia por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **TENER** surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente William Bernal Triana y el cesionario Anderson Escobar Triana.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado la mencionada cesión al demandado.

### **NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**